



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00767-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el organismo postulante, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que el ente impetrante, por conducto del respectivo mandatario, quien se halla investido de la potestad para el efecto, peticionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula



inmobiliaria No. 280-149971, denunciado como de propiedad del rogado. **Sin lugar a expedir oficios, en vista de que el denotado gravamen jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el nombrado reclamado, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fl. 2, ord. 8 del expediente digital. **Líbrese el mensaje de datos que es conducente.**

Tercero.- DEVOLVER al encartado las sumas que eventualmente se generen, en razón de la limitación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, ya que se ha expuesto que ellas fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba2d97fb6c6d6ec8ba2c292598ff5f1b7b55ca1c4b39978e0a8ad1611842f72**

Documento generado en 01/04/2024 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>